

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. Panamá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ingresa a conocimiento de este despacho el reclamo por incumplimiento del derecho de petición promovido por el señor [REDACTED] en virtud de la solicitud presentada ante la Dirección de la **ESCUELA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL.**

Señala la reclamante que, el 27 de diciembre de 2021, presentó una solicitud a la Directora de la **ESCUELA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL,** [REDACTED] para que se le informara sobre la investigación que solicitó el 7 de agosto de 2019, por una situación que delicada que se suscitó en su salón de clases.

De conformidad con lo pedido el señor [REDACTED] manifiesta que no ha recibido respuesta oportuna a la petición que fue debidamente presentada ante la Dirección de la **ESCUELA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL.**

Una vez recibidas y analizadas las constancias procesales aportadas por el señor [REDACTED] esta Autoridad observa que lo solicitado, no corresponde a un derecho de petición, ni acceso a la información; lo requerido forma parte de un proceso administrativo, el cual está regido por los extremos procesales de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000; es decir, tal normativa rige todas las fases del proceso administrativo y sus términos, cuya observación e incumplimiento tiene remedios procesales distintos al pretendido, por lo cual no es esta la vía idónea para tal fin.

Guardando relación con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia de Panamá, ha sido enfática en su pronunciamiento sobre la competencia que tienen las autoridades para conocer sobre determinadas causas; la misma ha señalado lo siguiente:

“La competencia, conviene señalar, hace relación con la facultad de un juzgado para conocer y decidir de determinados asuntos, o como indica el artículo 234 del Código Judicial “la competencia en lo judicial es la facultad de administrar justicia en determinadas causas”. El reputado procesalista español JAIME GUASP, expresa que “la competencia tiene, dentro del proceso, la misión específica de completar u ordenar las soluciones genéricas presentadas por las normas sobre la función jurisdiccional. Una vez que estas normas han dicho que la jurisdicción civil puede conocer de cierta pretensión, las reglas de competencia intervienen para fijar cuál de los órganos que componen aquella está facultado para actuar con preferencia a los demás. Este papel complementario e integrador del instituto de la competencia se expresa, acertadamente, al describirla como la medida de la jurisdicción”. (GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil. T.I, Madrid, 1968, 127). La ley, con anterioridad al caso, ha de contener los criterios de determinación de competencia cuya aplicación a cada supuesto litigioso permita determinar cuál es el Juzgado o Tribunal llamado a conocer del negocio. El ordenamiento procesal en su artículo 235 fija la competencia de los jueces y tribunales para conocer de determinados procesos por razón de territorio; por la naturaleza del asunto; por su cuantía o por la calidad de las partes; es decir, que los factores territoriales, objetivo y subjetivo constituyen, en principio,

los criterios que utiliza la ley para llegar a determinar específicamente el juez o tribunal que debe conocer y fallar un determinado asunto o proceso.

(Sentencia, Amparo de Garantías Constitucionales, Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, de 7 de Julio de 2004, Magistrado Ponente, Rogelio Fábrega Zarak)"

El pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia es claro al señalar que, a la hora de conocer y emitir una decisión sobre determinada causa, se debe tener como referencia la competencia que tiene dicha autoridad para ello; es decir, determinar cuál es el tribunal competente para decidir sobre un asunto, ya sea por razón de su territorio, por la naturaleza del asunto; por su cuantía o por la calidad de las partes.

De igual forma, debemos señalar que lo solicitado por el señor [REDACTED] [REDACTED] corresponde a información la cual guarda relación con un proceso administrativo del cual el mismo es parte, por lo que le atañe la responsabilidad de realizar todas las acciones e impulsos legales, a fin de dar solución a la solicitud presentada ante la Dirección de la **ESCUELA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL.**

En atención a lo anterior y luego de revisar los documentos aportados por el reclamante, se advierte que, el escrito petitorio del reclamo por incumplimiento del derecho de petición se enmarca en las disposiciones reguladas por la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000; la cual establece el procedimiento y los términos para el trámite presentado en instituciones administrativas del Estado; por lo que el reclamo por incumplimiento deviene en inadmisibile y en ese sentido se procederá.

En virtud de lo anterior, el Suscrito Director General Encargado de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE, el reclamo por incumplimiento del derecho de petición presentado por el señor [REDACTED] en contra de la Dirección de la **ESCUELA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL,** toda vez que lo solicitado no constituye un derecho de petición, ni de acceso a la información; se trata de un proceso administrativo regulado por la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, la cual establece el procedimiento, términos y formalidades para su respectivo trámite.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor [REDACTED] del contenido de la presente Resolución.

-11-

TERCERO: ORDENAR el cierre y archivo del presente reclamo.

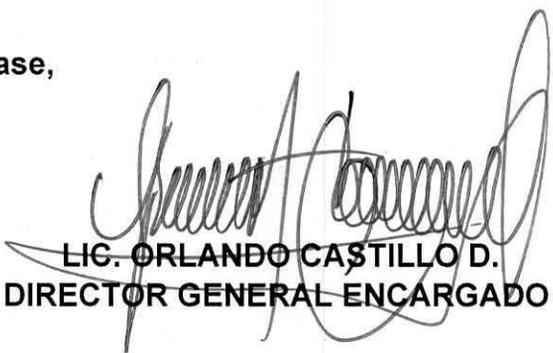
CUARTO: ADVERTIR, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 41 de la Constitución Política
Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Notifíquese y cúmplase,



LIC. ORLANDO CASTILLO D.
DIRECTOR GENERAL ENCARGADO

EF/OC/JR/gg
Exp. DAI-022-22